

**RECOMENDACIÓN No. 57VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.**

**Ciudad de México, a 31 de mayo de 2022**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/6923/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en actos de tortura por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave.</b>
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Subprocuraduría Especializada en Investigación Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas	Juzgado de Distrito 2
Segundo Tribunal de Unitario del Décimo Noveno Circuito, en Matamoros, Tamaulipas	Tribunal Unitario 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 14, ubicado en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Centro de Federal de Readaptación Social Número 3, ubicado en Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO 3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad (en la temporalidad de los hechos)	CNS
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2021/6923/VG, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del

expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

**6.** El 5 de marzo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por QV en el cual expuso que el 4 de febrero de 2014 fue detenido alrededor de las 20:00 horas, en Temixco, Estado de Morelos por elementos de la entonces PF y, al día siguiente, puesto a disposición del MPF en la entonces SEIDO, en la Ciudad de México. Precisó que durante su detención y traslado fue torturado por sus captores.

**7.** El 5 de febrero de 2014, ante el MPF en la Averiguación Previa 1, QV confesó hechos que coincidieron con las hipótesis normativas de diversos delitos propios y de terceros.

**8.** En declaración preparatoria de 10 de febrero de 2014, en la Causa Penal 1 ante el Juzgado de Distrito 2, por exhorto del Juez de Distrito 1, QV expuso que la declaración ministerial la expuso previamente golpeado y amenazado por AR1, AR2 y AR3; agregó que las lesiones que presentaba se las provocaron sus aprehensores y en ese acto presentó denuncia en contra de sus captores.

**9.** QV señaló la existencia de dictámenes basados en el “Protocolo de Estambul” a su favor, con lo que se demuestra que fue objeto de tortura.

**10.** Por ello, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a SSPC, autoridad que remitió su

informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente.

## **II. EVIDENCIAS.**

**11.** Escrito de queja de QV recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2021, en el que indica que, el 4 y 5 de febrero de 2014, fue sujeto a actos tortura por sus captores, elementos de la entonces PF.

**12.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4227/2021 de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la FGR rindió informe sobre los hechos, al que anexó el similar SEIDO/UEIDMS/FE-H/1426/2021 de 24 de septiembre de 2021, por el cual un MPF informa sobre la Averiguación Previa 1.

**13.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/853/2021 de 6 de octubre de 2021, mediante el cual la FGR rindió informe sobre los hechos, al que anexó el similar FGR-FEMDH-FEIDT-2925-2021 del día 4 del mismo mes y año, por el que un Fiscal Especial informa sobre la Averiguación Previa 2.

**14.** Acta circunstanciada del 29 de octubre de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se certifica la consulta de la Averiguación Previa 2.

**15.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00066/2022 de 7 de enero de 2022, de la SSPC, dirigido a esta Comisión Nacional, al que se anexan los documentos siguientes:

**15.1** Oficio GN/DH/00076/2022 de 6 de enero de 2022, mediante el cual el Director General de Derechos Humanos de la GN, remite información relativa con los hechos materia de la queja.

**15.2** Oficio GN/UOEC/DGSCI/EJ/0053/2022 de 4 de enero de 2022, a través del cual la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la GN, remite información relacionada con los elementos involucrados en los presentes hechos.

**16.** Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2022, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certifica la consulta de la Averiguación Previa 2.

**17.** Oficio 8183/2022 de 14 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 remite a este Organismo Nacional copia certificada de documentales de la Causa Penal 1, de las que destacan las siguientes:

**17.1** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 23 de enero de 2014.

**17.2** Oficio de puesta a disposición 004/2014 de 5 de febrero de 2014, mediante el cual AR1, AR2 y AR3, ponen a disposición del MPF en SEIDO a QV.

**17.3** Dictamen de integridad física de QV, de 5 de febrero de 2014, con folio 7136, suscrito por SP1 y SP2.

**17.4** Dictamen de integridad física de QV, de 5 de febrero de 2014, con folio 7137, suscrito por SP1 y SP2.

**17.5** Declaración ministerial de QV de 5 de febrero de 2014, en la Averiguación Previa 1.

**17.6** Dictamen de integridad física de QV, de 6 de febrero de 2014, con folio 7445, elaborado por SP3 y SP4.

**17.7** Acta administrativa de entrega recepción, de 6 de febrero de 2014, por la que se hace constar el ingreso de QV al CEFERESO 3 y, según estudio psicofísico anexo, realizado el día 6 de ese mes y año, presentó contusiones múltiples.

**17.8** Declaración preparatoria de QV, en la Causa Penal 1, de 10 de febrero de 2014, ocasión en que señaló que su declaración ministerial no es verídica y también, en ese acto, presentó denuncia por las lesiones que presentaba y amenazas recibidas.

**17.9** Término constitucional de 14 de febrero de 2014, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2, por exhorto del Juzgado de Distrito 1, emitió auto de formal prisión en contra de QV, en la Causa Penal 1.

**17.10** Dictamen médico pericial para caso de posible tortura y/o maltrato de 31 de octubre de 2019, elaborado por M1, en el que concluye que QV sufrió actos de tortura el día de su detención por AR1, AR2 y AR3.

**18.** Acta circunstanciada de 20 de abril de 2022, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional certifica entrevista con QV en el CEFERESO 14.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**19.** De acuerdo con la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3, de 5 de febrero de 2014, realizaron la detención de QV con motivo de una denuncia anónima, que finalmente se relacionó con la Averiguación Previa 1.

**20.** En la misma fecha de puesta a disposición, QV emitió su declaración ministerial en la Averiguación Previa 1, en la cual confesó hechos ilícitos propios y de terceros.

**21.** El 7 de febrero de 2014 el MPF presentó pliego de consignación con detenido, ejercitando la acción penal en contra de QV, por diversos delitos del orden federal; con lo cual se inició la Causa Penal 1, ante el Juzgado de Distrito 1.

**22.** El 10 de febrero de 2014, QV emitió su declaración preparatoria ante el Juzgado de Distrito 2, por exhorto del Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1, manifestando que su declaración ministerial la realizó a base de “*golpes y tortura*”, ocasión en que presentó denuncia de hechos en contra de sus aprehensores, por las lesiones que presentó y amenazas.

**23.** El 14 de febrero de 2014, el Juzgado de Distrito 2 emitió orden de aprehensión, en la Causa Penal 1, en contra de QV, por diversos delitos del orden federal.

**24.** Con motivo de lo manifestado por QV en su declaración preparatoria en la Causa Penal 1, el Juzgado de Distrito 1 dio vista a la entonces PGR, la cual, el 30 de octubre de 2014, inició la Averiguación Previa 2 por el delito de tortura en agravio de QV, misma que se encuentra en integración.

**25.** El 31 de octubre de 2019, en la Causa Penal 1, M1 presentó al Juzgado de Distrito 1, Dictamen Médico Pericial para caso de posible tortura o maltrato, resultando QV positivo a tortura. En la Causa Penal 1 no se ha emitido sentencia.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**26.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1,

instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**27.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**28.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**29.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

**30.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**31.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2021/6923/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

#### **A. Calificación de los hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos.**

**32.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**33.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**34.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**35.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**36.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

**B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.**

**37.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa

o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**38.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**39.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**40.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser*

*humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>3</sup>.*

**41.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

**42.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

**43.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> SCJN. Registro 163167.

**44.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**45.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**46.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**47.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**48.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>5</sup>.

**49.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111;; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

<sup>6</sup> CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

**50.** La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>7</sup>. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**51.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**52.** Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*  
*i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*

---

<sup>7</sup> CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

*ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*<sup>8</sup>

**53.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la entonces PF.

**54.** La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

**54.1** Dos dictámenes de integridad física 5 de febrero de 2014, con folios 7136 y 7137, elaborados por SP1 y SP2, integrados a la Averiguación Previa 1;

**54.2** Dictamen de integridad física de QV de 6 de febrero de 2014, elaborado por SP3 y SP4, integrado a la Averiguación Previa 1;

**54.3** Estudio psicofísico de ingreso de QV al CEFERESO 3, de 6 de febrero de 2014;

**54.4** Declaración preparatoria de QV, de 10 de febrero de 2014, que consta en la Causa Penal 1;

**54.5** Dictamen médico pericial de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul” de 31 de octubre de 2019, elaborado por M1, que consta en la Causa Penal 1;

---

<sup>8</sup> Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

**54.6** Escrito de queja del 5 de marzo de 2021, que QV presentó ante esta Comisión Nacional en que refiere que fue torturado por sus aprehensores; y,

**54.7** Acta circunstanciada de 20 de abril de 2022, en la que un visitador adjunto certifica entrevista con QV en el CEFERESO 14.

**55.** En el dictamen de integridad física, con folio 7136 de 5 de febrero de 2014, SP1 y SP2 concluyeron que QV presentaba: *“equimosis violácea de cero punto cinco por tres milímetros por delante de la oreja izquierda; equimosis rojiza de uno por uno centímetro sobre la región esternal sobre la línea media ; equimosis rojiza de ocho por siete centímetros en hipocondrio derecho (sic) equimosis rojiza de dos punto cinco por dos sobre la región pectoral en el cuadrante inferior interno; equimosis rojiza de once por catorce centímetro (sic) sobre le (sic) hipogastrio a la derecha de la línea media ; equimosis rojiza de catorce por diez centímetro (sic), sobre el hipogastrio sobre la línea media; equimosis rojiza en forma de c invertida de dos por un centímetros sobre el pectoral izquierdo en el cuadrante inferior; equimosis de quince por seis centímetros sobre el hipocondrio izquierdo; equimosis rojiza de cuatro por dos centímetros sobre el hipocondrio izquierdo; equimosis rojo violácea de nueve por uno punto cinco centímetro (sic) sobre la región lateral izquierda del tórax; mancha rojiza de tres por dos en la región interescapulovertebral; excoriación de dos por cero punto cinco centímetros con eritema de dos punto cinco por dos centímetros, sobre la cara posterior de hombro derecho; equimosis negruzca de cuatro por dos centímetros de hipocondrio derecho; dos equimosis lineales la 1ª de seis y la 2ª de dos centímetros de longitud sobre región lumbar derecha; costra seca de cuatro por cero punto cinco en cara anterior tercio distal de pierna derecha”.*

**56.** En el dictamen de integridad física, con folio 7137, de 5 de febrero de 2014, SP1 y SP2 concluyeron con las mismas lesiones señaladas, agregando: *“...A la*

*exploración armada, con hiperemia de conducto auditivo derecho, y el izquierdo con presencia de cerumen”.*

**57.** En el dictamen de integridad física de QV de 6 de febrero de 2014, SP3 y SP4, a la exploración física encontraron lo siguiente: “...dos costras hemáticas puntiformes en el borde del labio inferior a la izquierda de la línea media, costra hemática puntiforme en pabellón auricular derecho, equimosis roja lineal de 4 cm y otra de 1.5 por 0.3 cm en cara anterior del hombro derecho, refiere dolor en la articulación del hombro derecho con limitación de arcos de movilidad, equimosis vinosas en un área de 6 por 4 cm siendo la mayor lineal de 3.5 cm y la menor puntiforme y una equimosis negra de 2.5 por 1cm ubicadas en hipocondrio derecho, área equimótica negro violácea en un área de 9 por 11 cm en mesogastrio a la derecha de la línea media, otra de las mismas características en un área de 12 por 8 cm en mesogastrio a nivel supra umbilical sobre y a ambos lados de la línea media otra de 5 por 6 cm en mesogastrio a la izquierda de la línea media, equimosis verdosa de 13 por 3 cm en epigastrio a la izquierda de la línea media, equimosis rojo violácea de 6.5 por 1.5 cm en hipocondrio izquierdo, equimosis negro violácea de 5 por 2 cm en flanco izquierdo, equimosis rojo-violácea de 8.5 por 1.5 cm en cara lateral izquierda de tórax a nivel de hipocondrio, equimosis violácea de 1 por 0.5 cm supraescapular a la izquierda de la línea media, excoriación con costra hemática de 3 por 0.5 cm en cara anterior tercio medio del (sic) pierna derecha, costra hemática lineal de 0.4 cm en dorso de la mano izquierda. A la exploración otoscópica del lado derecho no valorable por exceso de cerumen y del lado izquierdo el conducto auditivo externo y membrana timpánica ligeramente hiperémica”.

**58.** En el estudio psicofísico de ingreso de QV al CEFERESO 3, con hora y fecha de recepción 01:05 horas del 7 de febrero de 2014, se estableció que el agraviado presentó contusiones múltiples.

**59.** En la declaración preparatoria de 10 de febrero de 2014, en la Causa Penal 1, QV manifestó que la declaración ministerial del 5 de febrero de 2014, en la cual confesó hechos ilícitos propios y de terceros, “*se la sacaron a base de golpes y tortura*”. Por ello, en esa misma ocasión, presentó denuncia, agregando también que recibió amenazas de parte de AR1, AR2 y AR3.

**60.** En el dictamen médico pericial de 31 de octubre de 2019, elaborado por M1 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que consta en la Causa Penal 1, se establece: “*...es reiterado en su declaración, así como lo encontrado y referido en los diferentes Certificados de Medios de Integridad Física (sic) y lo repite durante entrevista/relato (sic) ante mí, señalando [QV] que los elementos captores le ocasionaron dicha (sic) lesiones al momento de su aprehensión, por lo cual es verdadero que sufrió actos de tortura...*”.

**61.** Lo anterior es coincidente con lo expuesto por QV en el escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional el 5 de marzo de 2021, al señalar que mediante tortura se le obligó a firmar su declaración ministerial. Lo cual ratificó, el 20 de abril de 2022, según consta en acta circunstanciada de esta Comisión Nacional, de la misma fecha, recabada en el CEFERESO 14.

### **B.1. Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

**62.** Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en el citado dictamen médico pericial de 31 de octubre de 2019, elaborado por M1 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, los resultados de los distintos test no dejan lugar a dudas de que los actos de

agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas, tan es así que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

**63.** Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

**64.** Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV en su declaración preparatoria, así como en las entrevistas realizadas ante peritos oficiales de la entonces PGR, ante un médico especializado designado por el Consejo de la Judicatura Federal (M1), en su escrito de queja y ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, por los servidores públicos que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

**65.** En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado intimidación y amenazas, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión del dictamen médico pericial de 31 de octubre de 2019, elaborado por M1 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que consta en la Causa Penal 1, QV hizo énfasis en que al recibir técnica de asfixia señaló”...*se siente bien feo, no podía respirar, por la desesperación me mordí la lengua y yo creo que me desmayé y tenía la lengua hinchada, cuando me desperté me estaban cacheteando para recuperarme...*”.

**66.** Según dicho estudio especializado, al retomar los dictámenes de integridad física se advierte un oído reventado por las agresiones recibidas, pues el leve hinchamiento de la correspondiente membrana timpánica resultó contemporánea a los hechos de la detención y coincidente con la narrativa de QV.

**67.** Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

**68.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, QV expresó ante la autoridad jurisdiccional, los especialistas médicos y ante personal de esta Comisión Nacional que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron pues firmó documentos que nunca leyó y que fueron presentados como su declaración ministerial.

**69.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de 5 de febrero de 2014 ante el MPF y haberla ratificado

ante el mismo, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también son responsables los demás servidores públicos que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**70.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**71.** Las agresiones desplegadas por AR1, AR2 y AR3, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**72.** La tortura sufrida por QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**73.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer*

*cumplir la ley*”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad de los servidores públicos.**

**74.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3 y demás personal involucrado de la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

**75.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR2, AR3 y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**76.** Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir<sup>9</sup>.

**77.** Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**78.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales,

---

<sup>9</sup> Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**79.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**80.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**81.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*

*declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

**82.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación.**

**83.** De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a QV la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos médicos que se requieran.

**ii. Medidas de compensación.**

**84.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*<sup>10</sup>”.

---

<sup>10</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

**85.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**86.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a QV, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional y complementaria hasta su otorgamiento.

**iii. Medidas de satisfacción.**

**87.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**88.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR2, AR3 y demás servidores públicos involucrados por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de QV, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**89.** La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV.

**iv. Medidas de no repetición**

**90.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**91.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a AR3, por ser quien permanece adscrita a esa secretaría, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

**92.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**93.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a QV, que incluya una compensación justa y suficiente, tomando en cuenta la gravedad de los hechos incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a QV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveer de los medicamentos e instrumentos convenientes a los padecimientos que se cursen del hecho victimizante; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR2 y AR3, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para

Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a AR3, por ser, de los elementos involucrados en los presentes hechos, quien permanece adscrito a esa secretaría; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**94.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**95.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**96.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**97.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**